



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 345-2005-LIMA

Lima, doce de mayo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Alfredo Guillermo González Salazar contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Uriel Estrada Rezo por su actuación, como Juez del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, por el cargo signado como literal A. y que no corresponde emitir pronunciamiento por el cargo B; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente al cuestionar la resolución emitida por el Órgano de Control del Poder Judicial reitera los fundamentos de su queja, en el sentido de que solo se juramentó a un perito, y el dictamen pericial emitido por el perito Rafael Zarate Flores va con su sola firma, lo que contraviene lo previsto en los artículos ciento sesenta y siete y ciento sesenta y uno del C.P.P. (sic); que no puede realizarse un estudio sobre la misma prueba de manera aislada, ya que la prueba materia de peritaje es una sola se tendría que nombrar dos peritos para peritar los ocho-VHS y un disco compacto, a fin de precisar si son originales o editados; Segundo: Que, del análisis de los actuados, se advierte que no se ha conculcando los derechos del quejoso al no haberse emitido un informe pericial definitivo, pues no se ha concluido con la etapa en que los peritos se ratifican en su dictamen debido a que el nombramiento del segundo perito se encuentra en trámite, por esa razón el Juez quejado ofició a la Pontificia Universidad Católica del Perú y a la Universidad Nacional de Ingeniería, recibiendo respuesta de ambas universidades como consta a fojas veintiocho y veintinueve, encontrándose pendiente del acotado dictamen hasta la designación de la otra persona especializada en la materia; Tercero: Que, respecto a la presentación del informe del perito Rafael Zarate Flores, ello está permitido por la ley conforme lo estipula el artículo ciento sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que el apelante tiene la potestad de oponerse si no está de acuerdo con el informe pericial, incluso el quejoso puede nombrar por su cuenta un perito, cuyo dictamen se añadirá a la instrucción, como lo estipula el mencionado artículo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Luis Alberto Mena Núñez por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE:**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 345-2005-LIMA

Confirmar la resolución número dos de fecha veintiocho de diciembre del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Uriel Estrada Pezo por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, por el cargo A, y que no corresponde emitir pronunciamiento por el cargo B; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



J. B. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

AMC/svc

[Signature]
.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAC